

Mérida, Yucatán, a siete de marzo de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la ciudadana mediante el cual impugna la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00817116**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiocho de noviembre del año dieciséis, la ciudadana presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en la cual requirió:

“EL MIÉRCOLES 26 DE OCTUBRE SE PUBLICÓ EL DECRETO 418/2016 POR EL QUE SE DECLARA AL ESTADOD E (SIC) YUCATÁN ZONA LIBRE DE CULTIVOS AGRÍCOLAS CON ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS. EN LA PÁGINA 22 DICE: “... EN LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE MIEL PARA EXPORTACIÓN SE ESPECÍFICA LA CONDICIÓN DE SER LIBR (SIC) DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS DEBIDO A LAS EXIGENCIAS IMPUESTAS POR LOS CONSUMIDORES EUROPEOS”. SOLICITO POR VÍA ELECTRÓNICA LOS CONTRATOS DE VENTA DE MIEL SOBRE LOS CUALES BASARON LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DECRETO.”

SEGUNDO.- El día doce de diciembre del año pasado, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, mediante el oficio marcado con el número de folio U.T./D.J/138/2016, emitió respuesta misma que le fuera notificado a la particular el día trece del propio mes y año a través del Sistema de Información Electronica INFOMEX, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“POR ESTE MEDIO SE INFORMA QUE EN CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE DENTRO DE LAS FACULTADES DE ESTA SECRETARÍA, NO ESTÁ EL CELEBRAR CONTRATOS DE VENTA DE MIEL, SINO QUE LOS MISMOS SON CELEBRADOS ENTRE PARTICULARES.

ASIMISMO, ES IMPORTANTE PRECISAR QUE DE CONFORMIDAD A LO

ESTABLECIDO EN EL DECRETO 418/2016 PUBLICADO EN FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2016 EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO, SE ESTABLECE ESPECÍFICAMENTE EN EL ARTÍCULO 2 QUE LA SEDUMA EN COORDINACIÓN CON LA SEDER, SERÁ LA ENCARGADA DE LA PROMOCIÓN DE LOS CULTIVOS ORGÁNICOS.”

TERCERO.- En fecha veintiuno de diciembre del año anterior al que transcurre, la recurrente interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

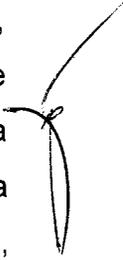
“SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO U.T./D.J./138/2016, EMITIDA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE, DANDO RESPUESTA AL FOLIO 00817116.”



CUARTO.- Por auto emitido el día cinco de enero de dos mil diecisiete, se designó a la Comisionada Presidenta de este Instituto, a la Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.



QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha nueve de enero del año en curso, la Comisionada Ponente acordó tener por presentada a la particular con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.



SEXTO.- En fecha trece de enero de dos mil diecisiete, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la particular, el acuerdo descrito en el

antecedente que precede; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación le fue realizada de manera personal en misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día veintisiete de enero del año en curso, la Comisionada Ponente tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente con el oficio número UT/DJ/005/2017 de fecha veinte del propio mes y año, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos, y en lo que respecta a la recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; no pasa inadvertido que si bien el medio de impugnación que nos ocupa fue admitido contra la declaración de inexistencia de la información, prevista en la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es, que del estudio efectuado a las constancias adjuntas al informe justificado, se coligió que la conducta del Sujeto Obligado versó en la declaración de incompetencia, en tal virtud se determinó que la procedencia del recurso de revisión al rubro citado, sería acorde a lo previsto en la fracción III del artículo 143 de la citada Ley General; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia compelida consistió en señalar su incompetencia; por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista a la particular de dichas constancias a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha treinta y uno de enero del presente año, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la recurrente el proveído citado en el antecedente que precede.

NOVENO.- El día veinte de febrero de dos mil diecisiete, en virtud que la particular, no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, pues no obró en autos documental alguna que así lo acreditara; y toda vez, que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos feneció, por lo tanto, se declaró precluido su derecho; así pues, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y en atención al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto en cuestión, haciéndose del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto respectivo, el Pleno del Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

DÉCIMO.- En fecha tres de marzo del año en curso, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a las partes el proveído citado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud realizada por la particular, presentada el día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, que fuera marcada con el número de folio 00817116, se observa que aquella requirió vía electrónica: *los contratos de compraventa para la exportación de miel señalados en el párrafo segundo de la página 22 del Decreto 418/2016, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día miércoles veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, por el que se*

declara al Estado de Yucatán zona libre de cultivos agrícolas con organismos genéticamente modificados, sobre los cuales se basaron para plasmar la información contenida en dicho decreto.

Por su parte, la autoridad mediante respuesta de fecha doce de diciembre del año próximo pasado, misma que le fuera notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX el día trece del citado mes y año, se declaró incompetente para poseer la información peticionada arguyendo: *"Por este medio se informa que en cumplimiento a la solicitud que nos ocupa, se hace de su conocimiento que dentro de las facultades de esta Secretaría, no está el celebrar contratos de venta de miel, sino que los mismos son celebrados entre particulares. Asimismo, es importante precisar que de conformidad a lo establecido en el Decreto 418/2016 publicado en fecha 26 de octubre de 2016 en el Diario Oficial del Estado, se establece específicamente en el artículo 2 que la SEDUMA en coordinación con la SEDER, será la encargada de la promoción de los cultivos orgánicos."*; por lo que, inconforme con la conducta desplegada por la autoridad, la ciudadana el día veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente inicialmente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; una vez admitido el recurso de revisión en fecha trece de enero de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante el oficio marcado con el número UT/DJ/005/2017 de fecha veinte de enero del citado año, el Sujeto Obligado lo rindió señalando en el punto TERCERO: *"...Que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, manifiesta que es cierto el acto reclamado en cuanto a la solicitud de información marcada con el folio número 00817116, toda vez que no se proporcionó la información solicitada, en virtud de que no es COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE DENTRO DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES NO ESTÁ EL CONOCER SOBRE LO REQUERIDO, NI GENERAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, no omito manifestar que esta Unidad de Transparencia dio debido cumplimiento en tiempo y forma en cuanto a la contestación a la solicitud que nos ocupa..."*

...
Reiterándole de nueva cuenta... que ESTA SECRETARÍA NO ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE DENTRO DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES NO ESTÁ EL CONOCER SOBRE LO REQUERIDO, NI GENERAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, lo anterior de conformidad a lo establecido en el Decreto 418/2016 publicado en fecha 26 de octubre de 2016 en el Diario Oficial del Estado, que establece en el artículo 2 que la SEDUMA en coordinación con la SEDER, será la encargada de la promoción de los cultivos orgánicos. Resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas que la conducta de la autoridad consistió en la declaración de incompetencia; en tal virtud, se determinó que la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa será acorde a lo previsto en la fracción III del artículo 143 de la Ley en comento, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”

QUINTO.- En razón de todo lo anterior, a continuación se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00817116.

Como primer punto, es dable precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para detentar la información.

En tal tesitura, resulta indispensable analizar los argumentos expresados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en la respuesta de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, mediante la cual se declaró incompetente para conocer

la información petitionada, arguyendo lo siguiente: *“Por este medio se informa que en cumplimiento a la solicitud que nos ocupa, se hace de su conocimiento que dentro de las facultades de esta Secretaría, no está el celebrar contratos de venta de miel, sino que los mismos son celebrados entre particulares.*

En consecuencia, resulta importante mencionar que respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se establece el procedimiento a seguir al respecto por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Asimismo, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los sujetos obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta directriz, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo a la particular dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los sujetos

obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y

- c) En caso que el Área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar a la particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.



De lo antes señalado, se advierte que en el presente asunto el Sujeto Obligado señaló que era *notoriamente incompetente* para conocer la información solicitada.

Siendo que, para que un Sujeto Obligado sea notoriamente incompetente, se deben cubrir los siguientes requisitos:

- 1) Que en base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatuto, reglamentos interiores o equivalentes, se determine que dicho sujeto obligado es incompetente para atender la solicitud de información.
- 2) Que comunique dicha incompetencia a la particular dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción, y
- 3) Que señale a la ciudadana el o los sujetos obligados que si son competentes para detentar la información que es su deseo obtener (orientación).



Por lo antes analizado, es de arribarse a las siguientes conclusiones:

Si bien, la Unidad de Transparencia determinó acertadamente la notoria incompetencia del Sujeto Obligado, dentro de su ámbito de aplicación, para atender la

solicitud de acceso a la información, y a pesar que comunicó fuera del término de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud la respuesta emitida a la particular, de las mismas constancias se advierte que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía sistema INFOMEX el día trece de diciembre de dos mil dieciséis fue hecha de su conocimiento la respuesta del Sujeto Obligado mediante el oficio marcado con el número U.T./D.J./138/2016 de fecha doce del propio mes y año, en la cual declaró su incompetencia para conocer la información petitionada, lo cierto es que, dicho Sujeto Obligado prescindió cumplir con el tercero de los puntos señalados, esto es, **no orientó** a la particular acerca del o los Sujetos Obligados que resultaron competentes para detentar la información que desea obtener, incumpliendo así con el procedimiento previsto para la declarar la notoria incompetencia, pues únicamente realizó los dos primeros puntos descritos en líneas superiores para la declaración de la notoria incompetencia.

Por lo tanto, no resulta procedente la respuesta de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, pues si bien resultó ser notoriamente incompetente en el presente asunto, lo cierto es, que omitió orientar a la particular acerca del o los Sujetos Obligados que resultaron competentes para detentar la información que desea obtener.

SEXTO.- Con todo, resulta procedente **Modificar** la respuesta emitida en fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis por parte del Sujeto Obligado, misma que fuera hecha del conocimiento de la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía sistema INFOMEX, el día trece del propio mes y año, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00817116, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Oriente** a la particular, acerca del Sujeto o Sujetos Obligados que resultaren competentes para detentar la información que desea obtener.
- La misma **Unidad de Transparencia**, deberá hacer del conocimiento de la particular dicha orientación (acorde a lo señalado en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, domicilio, correo electrónico o estrados según sea el caso) y **remitir** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, misma que le fuera notificada a la ciudadana el día trece del propio mes y año, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia vía sistema INFOMEX, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00817116, mediante la cual se declaró incompetente para conocer del presente asunto, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día siete de marzo de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA**

**LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**

ANEJAJAPOJOV